CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 31 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que se presenta solicitud de *desistimiento* del proceso, extractándose de su contenido, que el interés de la parte demandante es la exoneración de la obligación alimentaria. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2015

Radicado: 19001-31-10-002-1986-00139-00
Proceso: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Alcida Rivera Chagüendo C.c. No. 34543820
Demandado: Luis Libardo López C.c. No. 1483594

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La señora ALCIDA RIVERA CHAGUENDO, quien representaba en este proceso a su hijo JAVIER YOVANY LOPEZ RIVERA, hoy adulto, identificado con la c.c. No. 10300997, y éste, allegan escrito mediante el cual manifiestan que desisten de manera libre y voluntaria del proceso de alimentos, impetrado en el año 1896 ante el Juzgado Civil de Menores de esta ciudad, mediante el cual, a través de Sentencia No. 207 de 09 de mayo de 1986 se ordenó fijar cuota alimentaria a cargo del señor LUIS LIBARDO LOPEZ y a favor de su hijo JAVIER YOVANY, y piden la terminación del mismo y su archivo, e igualmente, se oficie a la entidad pagadora de la pensión del alimentante para que cesen los descuentos de la cuota de manutención respectiva.

Indican madre e hijo, que la anterior petición la elevan, teniendo en cuenta que han transcurrido aproximadamente 36 años de emitida la sentencia y se le continúa descontando al demandado de sus ingresos pensionales como docente, situación que afecta notablemente su mínimo vital, ya que cuenta con 84 años, percibe una pensión vitalicia de menos de un salario mínimo legal mensual, y adicionalmente, el señor JAVIER YOVANY LOPEZ RIVERA, en la actualidad tiene más de 37 años de edad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Vista la petición que antecede y teniendo en cuenta que en el proceso en referencia ya cuenta con sentencia, no es factible acceder al desistimiento deprecado; no obstante, es claro de la situación expuesta, que la finalidad de la parte interesada, es la exoneración de la cuota alimentaria.

En ese sentido, el despacho una vez revisado el expediente, constata que mediante sentencia 207 de 09 de mayo de 1986, dictada al interior de este proceso, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor LUIS LIBARDO LOPEZ, y en favor de su hijo JAVIER YOVANY LOPEZ RIVERA, en ese entonces menor de edad, un porcentaje del 15% del salario y prestaciones sociales de

todo orden a que tuviere derecho y que devengue o llegare a devengar hechos los descuentos de ley.[1]

La anterior decisión se comunicó al pagador del Fer, a Comfamiliar para lo de subsidio y a la Caja de Previsión Social Departamental del Cauca para las cesantías, mediante oficios Nros. 590-591-592 de fecha mayo 9 de 1986.

Posteriormente con auto 353 de marzo 11 de 2020[2] se ordenó Oficiar al Pagador o Tesorero del Fondo de Pensiones y Cesantías de la Gobernación del Cauca, para que procediera a consignar los dineros que en el futuro se descontaran al señor LUIS LIBARDO LOPEZ en favor de la señora ALCIDA RIVERA CHAGUENDO, con los datos completos del proceso, decisión comunicada al ente pagador con oficio No. 571 de 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, frente a la solicitud que nos ocupa, se dijo que el interés del accionante, es la exoneración de la cuota alimentaria y con ello el levantamiento del embargo que pesa sobre los ingresos pensionales del obligado, solicitando a su vez, el archivo definitivo del expediente, dado que existen razones de peso para tal solicitud, como quiera que el beneficiario del aporte de manutención, es en la actualidad una persona adulta, que cuenta con 37 años de edad, y su señor padre es por el contrario una persona que cuenta con 83 años de edad y solo tiene a su haber su módico ingreso pensional para subsistir.

En ese orden de ideas, el alimentario ha rebasado la edad estimada por la jurisprudencia nacional para ser acreedor de alimentos, tal como lo señala el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-854 de 2012:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil[3] , la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo[4] Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"[5]

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[6] han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"[7] Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

En este sentido, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, la jurisprudencia analógicamente ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[6]

---

[1] Índice 1 expediente escaneado. folios 9-10.

[2] Fls 36-37 del expediente

han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"[7]

En este orden de ideas, se accederá a la petición elevada por el señor JAVIER YOVANY LOPEZ RIVERA, quien es el legitimado para solicitar la exoneración sin necesidad de contar con la anuencia o coadyuvancia de su señora madre, ya que el citado beneficiario es persona adulta y por lo tanto, plenamente capaz frente a la ley, por lo cual, se procederá a la exoneración de la obligación alimentaria que tiene a cargo el demandado por cuenta de este proceso, y en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre sus ingresos pensionales, oficiando para ello al Pagador o Tesorero del Fondo de Pensiones de Departamento del Cauca, lo mismo que el archivo definitivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN- CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada en este proceso por el señor JAVIER YOVANY LOPEZ RIVERA, pero en los términos que se han dejado consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONERAR, por lo tanto, al señor LUIS LIBARDO LÓPEZ identificado con la C.C. No. 1.483.594, de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor de su hijo JAVIER YOVANY LOPEZ RIVERA, actualmente adulto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.300.997, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente

TERCERO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el 15% de los ingresos pensionales del señor LUIS LIBARDO LÓPEZ y que fuera decretada en sentencia Nro. 207 de 09 de mayo de 1986, emitida por el entonces Juzgado Civil de Menores[3], expediente a cargo de este juzgado.

CUARTO: OFICIAR al FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, informándole que, a partir de la fecha, el señor LUIS LIBARDO LÓPEZ C.C. No. 1483594, se encuentra exonerado de la cuota alimentaria fijada a cargo de su hijo JAVIER YOVANY LOPEZ RIVERA, quien en su minoría de edad estuvo representado por su madre ALCIDA RIVERA CHAGÜENDO con C.C. No. 34543820, a fin de que se cancele la medida cautelar que recae sobre los ingresos pensionales del citado demandado por cuenta de este proceso.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el Sistema Informático de la Rama Judicial "Siglo XXI".

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a las partes mediante anotación en estados en el micrositio destinado para este juzgado en la página de la rama judicial, conjuntamente con remisión de la copia de este proveído al correo electrónico que hayan reportado en el proceso, por tratarse de un proceso archivado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[3] Archivo #001 expediente escaneado folios 9

P/Claudia

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 193 del día 01/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676626d410f67ea2cde7ecf0aab062c06f8e6941445c92e33ec646364855408a**
Documento generado en 31/10/2022 10:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia